FIJACION EN LISTA CONFORME AL ART. 110 del Código General del Proceso

Hoy, julio 27 de 2022 fijo en lista y por un día el RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de mandamiento de pago fecha octubre 26 de 2021 y de ella les doy traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso.

RADICACION No. 2021-00762

El Secretario,

GUSTAVO A. ARCILA RIOS

Rad. 2021-0076200 - Recurso de reposición

NILSON MOSQUERA LOZANO <mosqueralozano1965@gmail.com>

Mar 25/01/2022 3:42 PM

Para: Juzgado 27 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes adjunto con mucho respeto me permito hacer llegar al despacho recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 1782 del 26 de octubre de 2021. Gracias

Atentamente;

Nilson Mosquera Lozano
C.C. No. 16.277.057 de Palmira- Valle
T.P. No. 71| 078 del C.S.J

Señor
Juez 27 Civil Municipal de Oralidad de Cali
Despacho

RADICACIÓN: 2021 - 0076200
Asunto: Recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1782 del 26 de Octubre de 2021 que libro mandamiento de pago en desfavor de la señora ADRIANA CABRARA ROMERO y otra y notificado por vía correo electrónico el 20 de enero de 2022
Demandante: **JAVIER HERNAN HOYOS SERNA**
Demandado: **LILIANA MORENO Y ADRIANA CABRERA ROMERO**

NILSON MOSQUERA LOZANO, persono mayor de edad y vecino de esta localidad, en mi calidad de apoderado judicial dentro de la referencia me permito incoar y sustentar a la vez el correspondiente recurso de **Recurso de reposición** contra el auto interlocutorio No. 1782 del 26 de Octubre de 2021 que libro mandamiento de pago en desfavor de la señora **ADRIANA CABRERA ROMERO Y OTRA y notificado por vía correo electrónico el 20 de enero de 2022,** con los siguientes:

CONSIDERACIONES

Se inició este proceso por demanda que instaurara el señor **JAVIER HERNAN HOYOS SERNA,** por intermedio de apoderado judicial en contra de las señora **ADRIANA CABRERA ROMERO y otra**.

Es así, que el despacho después de estudiar la demanda procedió a su admisión y ordeno librar mandamiento de pago en contra de las demandas de la referencia.

El día 20 de enero de 2022, se me notificó por vía correo electrónico el contenido de la demanda y como estamos en tiempo oportuno para ello, estamos presentando y a la vez sustentado el correspondiente recurso de reposición en contra del Interlocutorio No. 1782 del 26 de octubre de 2021.

El artículo 621 del Código del Comercio, contiene los requisitos que debe contener un título valor; por otro lado el artículo 671 Ibídem, nos habla de los requisitos de la letra de cambio para su validez.

Por lo tanto con esta premisa de los requisitos de la letra de cambio, sustentaremos nuestro recurso de reposición, ya que creemos que el presentado por el actor para su cobro por vía judicial carece de algunos de los requisitos enumerados por el artículo 671 del Código de Comercio.

Cuando el legislador estableció como requisito el contenido en el artículo 671 del Código del Comercio, más exactamente el visto en el numeral 2 que dice:

> *"Artículo 671: Contenido de la letra de cambio: Además de lo dispuesto en el artículo 621 la letra de cambio deberá contener: 1).-; 2) El nombre del girado;"*

Creemos que la persona que aparece como dueña de los recursos económicos prestados (girado) debe de identificarse plenamente, valga decir con su nombre completo y apellidos, además su identidad, ello con la finalidad de demostrar de que

efectivamente es la persona correcta para presentar la letra de cambio para su cobro por cualquier vía legal.

En el caso en estudio se puede observar que la letra de cambio dice pagase a la orden de JAVIER HERNAN HOYOS SERNA, pero está firmada de una persona y no sabemos a ciencia cierta, si estamos en presencia de la persona que creó la letra de cambio, o por el contrario estamos frente a otra persona, por tanto ese requisito que trae consigo la norma arriba señalada hace que el título valor (letra de cambio) hoy presentado para su cobro por vía judicial carezca de uno de los requisitos de la norma en comento, por lo tanto no está apto para ser tenido como tal, precisamente por falta de uno de los requisitos ya mencionado.

En la letra de cambio, aparece una firma de una persona, más no está registrado su número de cédula, ello para saber que se trata de la misma persona (girado), que le prestó los dineros a la demandad, por ello creemos que le falta ese requisito al título valor en comento.

PRETENSIONES

Señor juez le solicitamos que una vez se estudie el caso reponga y revoque el contenido del auto interlocutorio No. 1782 del 26 de octubre de 2021, que ordeno librar mandamiento de pago en contra de mi poderdante, teniendo en cuenta las consideraciones sustentados en este recurso.

NOTIFICACIONES

La demandada señora **ADRIANA CABRERA ROMERO** las recibirá a su correo electrónico cabreraadriana02@gmail.com o su número de celular 3175041943.

Las mías las recibiré en la dirección que aparece al pie de página de este escrito.

El demandante las recibirá en la dirección que aparece en el escrito de demanda.

Atentamente;

Nilson Mosquera Lozano
C.C. No. 16.277.057 de Palmira - Valle
T.P. No. 71078 del C.S.J.